



Expediente: **056600326079**
Radicado: **RE-03210-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/08/2025** Hora: **15:23:32** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-01326-2016 del 24 de octubre del 2016**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: *“EL SEÑOR LUIS LOAIZA, ESTA QUEMANDO PARA PODER SEMBRAR , ESTA ACTIVAD LA REALIZA MUY FRECUENTEMENTE, AUNQUE HAN HABLADO CON EL , HACE CASO OMIZO, QUEMA EN SU PREDIO, PERO SE VEN AFECTADOS LOS VECINOS POR EL HUMO”*; queja ambiental que fue atendida por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 24 de octubre de 2016, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0532-2016 del 26 de octubre de 2016**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó una correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0251-2016 del 04 de noviembre de 2016**, donde se remitió el Informe Técnico al señor Alcalde **SERBULO DE JESUS GUZMAN CASTRILLON** del Municipio de San Francisco y al señor Alcalde **JOSÉ MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO** del municipio de San Luis para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante Resolución con radicado N° **134-0402-2016 del 04 de noviembre de 2016**, Cornare impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **LUIS MARÍA LOAIZA RAMÍREZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° **3.613.335**, por la presunta



violación de la normatividad ambiental y para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, respecto a suspender las actividades de quema a cielo abierto en el punto localizado en la coordenada geográfica **X: 074°51'34.5" Y: 05°55'21.3" Z: 465msnm**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; actuaciones contenidas en el expediente de queja ambiental N° **056600326079**.

Que, en cumplimiento de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0006-2017 del 11 de enero de 2017**.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0006-2017 del 11 de enero de 2017**, la Corporación le informó al señor **LUIS MARÍA LOAIZA RAMÍREZ**, lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento y diera cumplimiento inmediato a lo requerido en la Resolución con radicado N° **134-0402-2016 del 04 de noviembre de 2016**.

Que mediante visita técnica realizada el 20 de junio de 2025, realizada por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, actuación de la cual se generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04288-2025 del 03 de julio de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 20 de junio de los corrientes, personal técnico del grupo de control y seguimiento a quejas ambientales de Cornare, realizó visita de control al lugar de los hechos ocasionados de atención a la queja ambiental año 2016, lugar donde se evidencio lo siguiente:

- *Con la información de cómo se accede al lugar y las coordenadas geográficas descritas en los informes técnicos de atención a la queja ambiental y control, se llega y se ubica el punto de los hechos en las coordenadas geográficas 05°55'21,3" N, 74°51'34,5" W, sector autopista Medellín- Bogotá, Km 91+300, predio del señor Luis María Loaiza.*
- *Al costado derecho de la vía se observa algunos claros o puntos donde se evidencia que anteriormente se hizo una intervención y siembra de cultivos, mas sin embargo estos puntos presentan una regeneración natural generosa de la vegetación, donde se pueden apreciar helechos y vegetación nativa. (Imagen 1, 2)*



- No se aprecia áreas cultivadas o degradadas por establecimientos de cultivos o/u otra actividad y por el contrario se observa que en el predio hace tiempo no se hace intervención.
- En cuanto a la ubicación del predio, se hace la claridad que para el año 2016 fecha de atención a la queja ambiental, este se ubicaba en jurisdicción del municipio de San Luis, y actualmente estos predios pasaron a ser jurisdicción del municipio de San Francisco, como figura en el Geoportal de la Corporación.
- En cuanto al señor Luis María Loaiza Ramírez, vinculado en la queja como presunto infractor no se recibió información y que él hace muchos años no frecuenta el lugar.
- A razón de lo anterior se consulta con el número de cedula del señor Loaiza, en la página de la registradora nacional y este aparece como fallecido en el año 2021. (Imagen 1 pantallazo de la página de registraduría.)

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

No. Identificación:

3613335

✓El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

☐

No soy un robot



reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
3613335	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	21/07/2021

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución radicado N° 134-0402-2016 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se impone una medida preventiva.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de QUEMAS A CIELO ABIERTO que se adelantan en la Vereda Alta Vista del Municipio de San Luis, Sobre la autopista Medellín Bogotá en el Kilómetro 91 + 250 en las coordenadas X: 074°51'34.5" Y: 05°55'21.3" Z: 465msnm, la anterior medida se impone al señor LUIS LOAIZA	20-06-2025	X			Se suspendieron las actividades de tala y quemas
ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de realizar todo tipo de quemas a cielo abierto sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente. Abstenerse de realizar todo tipo de socolas de rastrojos y tala de árboles sin contar con los respectivos permisos de Cornare	20-06-2025	X			No se evidencias nuevas quemas de áreas deforestadas y se suspendieron las actividades de tala de bosque, presentando una regeneración natural

26. CONCLUSIONES:

- *Mediante visita de control y seguimiento al predio con coordenadas geográficas 05°55'21,3" N, 74°51'34,5" W, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, predio del señor Luis María Loaiza Ramírez, se verificó que las actividades de socola, tala y quema de vegetación nativa se suspendió definitivamente, permitiendo la regeneración natural del área intervenida y retornado a sus condiciones ambientales al momento de su intervención.*
- *Que al suspenderse las actividades de socola, tala y quema, se dio cumplimiento a los requerimientos impuestos por la Corporación en los ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución con radicado N° 134-0402-2016.*
- **Archivar** el expediente 056600326079 de queja ambiental, por cumplimiento de los requerimientos impuestos y por fallecimiento del señor Luis María Loaiza Ramírez, vinculado en la queja ambiental como presunto infractor

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04288-2025 del 03 de julio de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **LUIS MARÍA LOAIZA RAMÍREZ** identificado en vida con cédula de ciudadanía N° **3.613.335**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0402-2016 del 04 de noviembre de 2016**;

teniendo en cuenta que, quien tenía la calidad de infractor frente a la queja ambiental se encuentra fallecido, ya que su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por causa de muerte, así mismo se evidencia regeneración natural en el predio intervenido, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; con lo cual también se evidenció el cumplimiento de lo exigido por la Autoridad Ambiental

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600326079**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04288-2025** del **03 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **LUIS MARÍA LOAIZA RAMÍREZ** identificado en vida con cédula de ciudadanía N° **3.613.335**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0402-2016 del 04 de noviembre de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600326079**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600326079**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **8/08/2025**